

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00321 00
Demandantes	BENJAMÍN ORTEGA URBANO y OTROS
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	Noviembre 2022
Enlace	11001334305920220032100 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los señores BENJAMÍN ORTEGA URBANO, en nombre propio y en representación de su menor hijo JERÓNIMO ORTEGA JEREZ; JUAN MANUEL ORTEGA CÁRDENAS, RAITHA LORENA ORTEGA CÁRDENAS y MARINA URBANO DE ORTEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante invoca el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral y material que le fueron irrogados con ocasión del fallecimiento del señor JOHAN SEBASTIÁN ORTEGA ZEA, ocurrido el 11 de septiembre de 2021, luego que él y su acompañante que se transportaban en la motocicleta de placas RYU 56B, no se detuvieran en un retén de la POLICÍA NACIONAL, sobre la vía que conduce de Yopal a Paz de Ariporo, departamento de Casanare, resultando herido por un intendente de dicha institución, que sin mediar palabra, le disparó a la altura del cuello ocasionándole la muerte.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer sobre el presente asunto, toda vez que la entidad demandada es de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

La POLICÍA NACIONAL tiene su sede principal en esta ciudad capital, supuesto que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la misma Ley, señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por perjuicios materiales por lucro cesante consolidado que estimó en la suma de \$16.250.000,00, monto que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado

artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su actual versión, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

En el presente caso el hecho dañino consiste en la muerte del señor JOHAN SEBASTIÁN ORTEGA ZEA, presuntamente a manos de la POLICÍA NACIONAL el 11 de septiembre de 2021, por lo que el término de caducidad de los dos años correría hasta el 12 de septiembre de 2023, dentro del cual se formuló solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de marzo de la presente anualidad y que se declaró fallida el 10 de mayo siguiente, por lo que se concluye que la demanda radicada el pasado 21 de octubre fue presentada en oportunidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico con ocasión del fallecimiento del señor JOHAN SEBASTIÁN ORTEGA ZEA.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, han sido las entidades a la

que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del Derecho dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA, identificado con C.C. N° 4.270.547 de Támara (Casanare) y T.P. n° 95.474 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹.

Igualmente, se acreditó la calidad de representante legal del menor JERÓNIMO ORTEGA PÉREZ, en el señor BENJAMÍN ORTEGA URBANO, mediante la aportación de su registro civil de nacimiento.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 37 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, de modo que es claro que el extremo demandante puede acudir a esta Jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores BENJAMÍN ORTEGA URBANO, en nombre propio y en representación de su menor hijo JERÓNIMO ORTEGA JEREZ; JUAN MANUEL ORTEGA CÁRDENAS, RAITHZA LORENA ORTEGA CÁRDENAS y MARINA URBANO DE ORTEGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de la demanda al representante legal y/o quien haga sus veces de las entidades demandadas. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 20280 de 2021); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. DIEGO FERNANDO LOZANO

BECERRA, identificado con C.C. N° 4.270.547 de Támara (Casanare) y T.P. n° 95.474 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación ténganse en cuenta como correo de notificación los siguientes:

wilmansuarez@hotmail.com
diferlobe@hotmail.com
benja.icico@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

